



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

🏛️ 19/06/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 263

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 820-822

EXPEDIENTE SAC: 6360220 - OSES, NATALIA SOLEDAD C/ PREVENCIÓN ART - ORDINARIO - INCAPACIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 263 DEL 19/06/2025

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“OSÉS NATALIA SOLEDAD C/ PREVENCIÓN ART – ORDINARIO - INCAPACIDAD” RECURSO DIRECTO - 6360220**, a raíz del recurso concedido por esta Sala a la parte actora en contra de la sentencia N° 166, dictada con fecha 12/06/2023 por la Cámara del Trabajo, Río Cuarto, constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora vocal doctora Hebe Haydee Horny, en la que se resolvió: **“PRIMERO:** Declara abstractas las inconstitucionalidades planteadas, en consecuencia, declarar la competencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones. **SEGUNDO:** Rechazar, en todas sus partes, la demanda interpuesta por Natalia Soledad Oses en contra de Prevención ART S.A., en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. **TERCERO:** Imponer las costas por el orden causado (art. 28 LPT). **CUARTO:** Diferir la regular de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando éstos lo soliciten (art. 26 CA contrario sensu). **QUINTO:..”**. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso de casación de la parte actora?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

1. La parte actora se agravia de la resolución que admitió la defensa de prescripción y rechazó la demanda. Dice que carece de razón suficiente y acusa errónea aplicación del instituto, pues el Sentenciante soslayó que el carácter restrictivo con que debe interpretarse imponía que en caso de duda se estuviera a favor de la conservación del derecho. Aduce que la a quo omitió que la denuncia administrativa de la contingencia es causal de suspensión de la acción por el término de un año (Código Civil de Velez) o seis meses (nuevo CCCN). Cita jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pone de resalto que por confesión judicial de ambas partes, la Magistrada tuvo por existente aquella noticia y como fecha de su presentación el mismo día en que ocurrió el fatídico accidente -20/02/2015-. Deriva que con ello se produjo la suspensión del plazo, por lo que la acción impetrada el siete de junio de dos mil diecisiete (07/06/2017), no estaba prescripta. Finalmente, esgrime que el hecho de que la ART no respondiera dentro de los diez días de efectuada la denuncia y por ende se produjera la aceptación tácita del siniestro (como fijó la Decisora) no deja sin efecto la suspensión ocurrida.

2. Las constancias de la causa imponen la revisión de lo resuelto.

Esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la prescripción liberatoria tiene su fundamento en la seguridad jurídica otorgándole un valor superior frente a las meras expectativas patrimoniales de los acreedores. Sin su vigencia no puede existir la paz social, que es el presupuesto de la justicia (S 325/2022 entre otras). Ahora bien, c

considerando los principios que inspiran el derecho del trabajo -con neta finalidad protectoria- y advirtiendo que el de autos es un reclamo impetrado por la hija menor de un trabajador fallecido, la que naturalmente dependía de los ingresos de este para su subsistencia, la apreciación del instituto debió efectuarse con mayor estrictez.

En el *subexamen* se ventila el conflicto suscitado a raíz del accidente que sufrió Oses el veinte de febrero de dos mil quince en el que se produjo su deceso. Es cierto que en la causa obran escasos elementos conducentes a la dilucidación de lo planteado. Pero, en ese contexto, la propia a quo asignó valor de confesión judicial al reconocimiento efectuado por la demandada en el memorial de contestación y tuvo por probado que existió la denuncia del siniestro el mismo día de su acaecimiento, más aún, precisó que concordaba con la constancia obrante a fs. 29. También analizó que pese a las diversas posturas de las partes, ante la falta de controversia al respecto, fijó que se trató de un “accidente in itinere” -como se asentó en la mentada denuncia-. Seguidamente, lo reputó aceptado por la aseguradora e incluso estableció las prestaciones de cuyo pago era responsable.

Entonces, es el propio escenario definido por la Juzgadora el que obsta considerar que la acreedora se mantuvo inactiva, que es uno de los requisitos del instituto que luego aplicó. Con la mentada denuncia, Natalia Oses impulsó sus pretensiones indemnizatorias por el fallecimiento de su padre y la consecuencia que de allí deriva es la suspensión del plazo de la prescripción por un año, en los términos del art. 3986, 2º párrafo del Código Civil Velezano -cuerpo normativo vigente al momento del requerimiento-. La derechohabiente de Oses exhibió en tiempo oportuno su interés en mantener viva la acción (en sentido similar SS 177/2020, 182/2021, 103/2023). A su vez, como lo analizara la Sentenciante, la accionada no acreditó que hubiera respondido por lo que el término de que se trata se reanudó el veinte de febrero de dos mil dieciséis (20/02/2016). En tales condiciones, la reclamación judicial del siete de

junio de dos mil diecisiete (07/06/2017) fue deducida dentro del término bianual previsto en el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

3. Lo expuesto determina que deba anularse el pronunciamiento (art. 105, CPT), rechazar la excepción de prescripción y entrar al fondo del asunto ya que obran en la litis elementos suficientes para zanjar la cuestión sustancial debatida. Es así porque arribaron firmes a la instancia los extremos fácticos establecidos por la a quo: que el Sr. Osés el día veinte de febrero de dos mil quince (20/02/2015) padeció un infortunio laboral “in itinere” que le costó la vida y que, frente a la aceptación de la aseguradora, las prestaciones indemnizatorias de las que resulta acreedora su derechohabiente son las previstas en el art. 18, inc. 1 LRT: art. 15, segundo párrafo apartado 2 y adicional del art. 11, apartado 4 inc. c). Por ende, atento a lo concluido precedentemente en orden a la temporaneidad de la demanda, PREVENCIÓN ART SA las deberá efectivizar en los importes establecidos por la Resolución del MTESSS 22/2014 (en cuanto al piso mínimo y adicional de pago único), por ser la vigente a la fecha del suceso dañoso (SS 59, 429/2024, 142/2025, entre otras). Cabe aclarar que la del art. 15 ib. procede en el mencionado piso por ser superior al resultado de la respectiva fórmula polinómica a tenor de los haberes informados a fs. 57 y 61. Los montos se determinarán en la etapa previa de ejecución de sentencia y las sumas que se mandan a pagar devengarán los intereses emplazados por esta Sala en la causa “Seren” -S 128/2023- desde la data del siniestro y hasta su efectivo pago.

Así voto.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera

cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso deducido por la parte actora y rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada. Condenar a Previsión ART SA a abonar a la accionante las prestaciones del art. 18, inc. 1 LRT -art. 15 segundo párrafo del apartado 2 y 11 apartado 4 inc. c)- con el alcance y los accesorios fijados en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios de los Dres. Arturo G. Vienny, Osvaldo R. Narcisi y Luis G. Reborá, en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse lo dispuesto en el art. 27 CA. No regular honorarios a los Dres. Ángel L. Bassino y Matías Bassino Gardiol por la presentación de fecha 04/04/2025 en virtud de lo previsto en el art. 47 del cuerpo legal citado.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:**

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

III. Condenar a Previsión ART SA a abonar a la accionante las prestaciones del art. 18, inc. 1 LRT -art. 15 segundo párrafo del apartado 2 y 11 apartado 4 inc. c)- con el alcance y los accesorios fijados en la primera cuestión tratada.

IV. Con costas.

V. Disponer que los honorarios de los Dres. Arturo G. Vienny, Osvaldo R. Narcisi y Luis G. Reborá, en conjunto, sean regulados por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que constituyó materia de impugnación debiendo considerarse lo dispuesto en el art. 27 CA. No regular honorarios a los Dres. Ángel L. Bassino y Matías Bassino Gardiol.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.06.19

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.06.19

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.06.19

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2025.06.19